

ELIMINADO
nombres, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.
MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 352/2014

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

- I.** Que por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
- II.** Que mediante acuerdo de admisión dictado el quince de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- III.** Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto a la negativa ficta que el actor atribuyó al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y respecto a dicha autoridad, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora el catorce de agosto de dos mil quince ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

*TERCERO.- Se condena al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a dictar un acuerdo en el que, prevenga al actor para que, en un plazo prudente, precise los períodos vacacionales de los que solicita el pago y goce, y una vez hecho lo anterior, emita una resolución administrativa en la que reitere lo resuelto en este fallo respecto al reclamo de los ***** y determine lo que en derecho corresponda.”*

ELIMINADO
montos, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California,

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

1. El catorce de enero de dos mil catorce, la parte actora promovió juicio laboral burocrático contra el Ayuntamiento d Mexicali, y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en el que reclamó las siguientes prestaciones:

- a) La reintegración de compensación mensual por la cantidad de *****.
- b) El pago de la cantidad de ***** por concepto de compensaciones mensuales generadas de diciembre de dos mil trece a enero de dos mil

ELIMINADO número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

catorce, y las que se siguieran generando durante la tramitación de dicho juicio.

c) El cumplimiento de los periodos vacacionales adeudados.

2. En acuerdo dictado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Tribunal de Arbitraje del Estado se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada y remitió el expediente *********, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al considerar que este es el facultado para tal efecto.

3. Mediante proveído de veinticinco de noviembre, la primera Sala ordenó devolver el expediente al Tribunal de Arbitraje del Estado, al considerar improcedente la remisión de autos ordenada por éste.

4. Lo anterior motivó conflicto competencial que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil quince, bajo expediente 17/2015, en la que determinó que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, era competente para conocer y resolver la controversia.

5. En auto de quince de enero de dos mil dieciséis, la Primera Sala requirió al actor para que adecuara su demanda, prevención que cumplió mediante escrito presentado el nueve de febrero de ese mismo año, en el que señaló como resolución impugnada la negativa ficta derivada de la falta de respuesta a sus escritos presentados el diez de julio de dos mil quince ante la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, y el catorce de agosto de la citada anualidad, ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, demanda que fue admitida el nueve de febrero del dos mil dieciséis.

6. La Sala dictó sentencia el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la que sobreseyó únicamente por lo que hace a la negativa ficta imputada al Director de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, al estimar inexistente la resolución impugnada, por constar en autos que mediante oficio 5366 de veintiocho de julio de dos mil quince, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, en representación del referido Director, remitió el escrito presentado por el actor el diez del mismo mes y año, al Oficial Mayor del Ayuntamiento, por ser este el competente para pronunciarse respecto a la solicitud efectuada.

ELIMINADO
compensación,
con 1 renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

Asimismo, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el actor el catorce de agosto de dos mil quince ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en razón de que al contestar la demanda manifestó que en la petición no se especificó la causa de pedir al no precisar los períodos vacacionales que considera se le adeudan y que ello imposibilitó el que se le diera respuesta.

La Sala consideró que ante tal imprecisión, la autoridad debió prevenir al actor para que en un plazo prudente hiciera la aclaración correspondiente, y una vez hecho lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda, por lo que la condena decretada fue para tal efecto.

Por lo que hace al reclamo de una compensación de
***** , se determinó que se demostró en autos que tal cantidad que recibió el actor durante los meses de enero a noviembre de dos mil trece, no formaban parte de su salario ordinario, por lo que su pretensión al respecto era improcedente.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

QUINTO. En su recurso, la parte actora sostiene los argumentos que enseguida se reseñan.

Como primer agravio manifiesta que la Sala no realizó un debido análisis de los argumentos que expuso en su contestación a la demanda, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia, el de estricto derecho, de legalidad y buena fe.

Afirma lo anterior ya que la negativa ficta impugnada debió declararse improcedente, en razón de que los escritos de los que se deriva, fueron presentados el diez de julio y el catorce de agosto de dos mil quince, con posterioridad a la demanda de origen presentada el catorce de febrero de dos mil catorce ante el Tribunal de Arbitraje, por lo que estima que la resolución impugnada ante la Primera Sala debió ser materia de otro juicio, por ser diversa al acto inicial; que aun cuando lo planteado en los aludidos escritos sean cuestiones similares a lo manifestado en la demanda de origen, aquellos no constituyeron los actos impugnados sometidos a conflicto competencial.

Manifiesta que la Sala contraviene lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el conflicto competencial 17/2015, en el sentido de que dicha Sala era competente para conocer lo planteado por el actor en la demanda de origen, no en escrito diverso, que no existe razonamiento lógico jurídico que justifique el concederle al actor la oportunidad de señalar como acto impugnado uno diverso generado con posterioridad a la demanda de origen, con lo que estima indebidamente se suplió la deficiencia de la queja, pues solo debió adecuarse la demanda laboral.

Argumentos que son infundados, en razón de que si bien es verdad que la parte actora presentó el catorce de febrero de dos mil catorce, ante el Tribunal de Arbitraje la demanda que motivó el conflicto competencial 17/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el sentido de que la Primera Sala era la Competente para conocer de la controversia planteada; cierto es también, que como lo determinó el resolutor de origen, la pretensión deducida por el demandante ante dicho tribunal, es coincidente con lo que solicitó ante el Director de Seguridad Pública Municipal, y ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, mediante los escritos presentados respectivamente el diez de julio y el catorce de agosto, de dos mil quince.

De los cuales se derivaron las negativas fictas señaladas como resoluciones impugnadas, en atención al requerimiento formulado por la Primera Sala en auto de quince de enero de dos mil dieciséis, a fin de que el actor adecuara la referida demanda en términos de lo previsto en los artículos 31, 47 y 48, de la Ley del Tribunal, en la que inicialmente señaló:

[...]

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1ro., 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, vengo a

ELIMINADO
montos, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

entablar formal demanda en contra del Ayuntamiento de Mexicali, con domicilio...así como la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con domicilio...

DERECHOS LABORALES

- a) La reintegración de mi COMPENSACIÓN MENSUAL, por la cantidad de ***** mensuales que venía recibiendo desde el 1ro. de diciembre del 2010 hasta el 31 de noviembre de 2013.
- b) El pago de la cantidad de ***** por concepto de COMPENSACIONES MENSUALES generadas en mi beneficio en el período de Diciembre 2013 a Enero del 2014, mismas que no me han sido cubiertas por la patronal a razón de ***** mensuales, más lo que se siga acumulando durante la tramitación del presente juicio.
- c) El cumplimiento de los períodos vacacionales adeudados, ya que cuando me acerqué al personal administrativo para solicitar vacaciones adeudadas que se me habían negado por exceso de trabajo, me informaron que estaban vencidos 3 periodos y que solo estaban disponibles 2.

En su escrito presentado ante la Sala el nueve de febrero de dos mil dieciséis en cumplimiento a lo ordenado en auto de quince de enero de ese mismo año, en lo conducente precisó:

“2.- **Resolución o Acto Administrativo impugnado.** La negativa ficta por parte de las autoridades demandadas en virtud de que no han dictado resolución expresa de los oficios girados en fecha 14 de agosto del 2015 y 10 de julio del 2015, toda vez que ha transcurrido el término de sesenta días naturales en que dichas autoridades debieron dictar resolución según lo estipulado por el artículo 23 de la Ley aplicable a la materia, mismos que se anexan a la presente demanda.

- 3.- Autoridades Demandadas.
- I.- Ayuntamiento de Mexicali con domicilio conocido en...
 - II.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, con domicilio..."

En los referidos escritos presentados ante la Dirección de Seguridad Pública, y Oficialía Mayor, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente el diez de julio y el catorce de agosto, de dos mil quince, manifestó:

[...]

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar de la manera más atenta el CUMPLIMIENTO DE LOS DÍAS Y PAGOS ADEUDADOS CORRESPONDIENTES A MIS PERÍODOS VACACIONALES, así como la REINTEGRACIÓN DE MI COMPENSACIÓN MENSUAL, por la cantidad de *****; así como EL PAGO REROACTIVO de las compensaciones adeudadas desde la fecha en que me fue suspendida sin previo aviso y sin justificación alguna, a partir del mes de diciembre de 2013 hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, muy atentamente pido:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y previo los trámites necesarios y en un término prudente se me (sic) hagan cumplir los períodos vacacionales adeudados, reintegrada mi compensación mensual, así como pagada retroactivamente, desde la fecha en que me fue suspendida hasta la total reintegración de dicha compensación y/o en su defecto la fundamentación y motivación que generó dicha compensación.

ELIMINADO

monto, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De lo anterior se advierte que la pretensión de fondo planteada por la parte actora, en el escrito mediante el cual adecuó su demanda conforme a lo ordenado por la Primera Sala en auto de quince de enero de dos mil dieciséis, al indicar como resoluciones impugnadas las negativas fictas en cuestión, es la misma que la señalada en la demanda presentada ante el Tribunal de Arbitraje el catorce de enero de dos mil catorce.

En efecto, en ambos escritos manifestó como tal, la reintegración de una compensación mensual de *********, el pago del importe generado por este concepto durante el periodo de diciembre de 2013 a enero de 2014, así como el cumplimiento de los períodos vacacionales adeudados, como se observa del contenido de dichos escritos y de las solicitudes presentadas ante la Dirección de Seguridad Pública, y Oficialía Mayor, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente el diez de julio y el catorce de agosto, de dos mil quince, de los que se derivan las resoluciones negativas fictas impugnadas en la primera instancia.

Por tanto, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala no suplió la deficiencia de la queja, ni vulneró lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el conflicto competencial 17/2015, en el sentido de que dicha Sala era competente para conocer lo planteado por el actor en la demanda de origen; pues al plantear la misma pretensión de fondo que hizo valer ante el Tribunal de Arbitraje, resulta intrascendente que las peticiones de las que se derivan las resoluciones negativas fictas impugnadas, se hayan presentado con posterioridad a la demanda presentada el catorce de febrero de dos mil catorce ante el Tribunal de Arbitraje, pues ello en nada modifica dicha pretensión y por ende no lesiona el interés jurídico de las demandadas.

En el **Segundo agravio** argumenta, que es indebido el sobreseimiento respecto de la Dirección de Seguridad Pública, así como la condena decretada a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento; que no se le dio a conocer la contestación de demanda presentada por la primera de las citadas autoridades, ni las pruebas que esta ofreció, por lo que se viola el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Tribunal; que no obra en archivos de la Oficialía Mayor, copia certificada del oficio 5366 signado el veintiocho de julio de dos mil quince por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública.

Que con apoyo en el referido oficio la Sala determinó que el Director de Seguridad Pública Municipal no estaba

obligado a dar respuesta a lo solicitado por el actor en escrito de diez de julio de dos mil quince, al considerar que no era competente para ello, por lo que sobreseyó el juicio respecto de dicha autoridad, lo cual estima la recurrente es infundado, ya que no se cita precepto legal alguno que sustente que corresponde a una autoridad diversa atender la petición del actor.

Refiere que cada autoridad municipal tiene sus atribuciones conforme a lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del Reglamento, lo cual debió advertir la Sala; que es facultad del Director de Seguridad Pública Municipal, atender lo solicitado por el actor, quien al ser un miembro de dicha dependencia tiene una relación jurídica administrativa y no laboral.

Que el artículo 59 del Reglamento en cita, regula las atribuciones del Oficial Mayor, previendo como una de ellas en la fracción I, el conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias, por lo que carece de facultades para conducir las de carácter administrativo; que de conformidad con los numerales 90, fracciones III, X, y XVI, 91, fracción V, inciso a), 92, fracción VIII, y 93, fracciones I y II, del Reglamento en comento, se advierte que compete al Director de Seguridad Pública Municipal, resolver lo planteado por el actor en escrito presentado el diez de julio de dos mil quince, a través de su Departamento de Recursos Humanos.

Sostiene que la Sala no señaló fundamento legal que establezca que compete al Oficial Mayor del Ayuntamiento, resolver la petición del actor, por lo que afirma, la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada violando con ello el artículo 17 constitucional.

El agravio en estudio es parcialmente fundado únicamente respecto a la omisión de citar los fundamentos de la determinación consistente en que es el Oficial Mayor del Ayuntamiento el facultado para dar respuesta a la solicitud de la parte actora; pero inoperante para modificar el sentido del fallo que se revisa, al encontrar sustento tal determinación en las disposiciones contenidas en el Reglamento. Se explica.

Por lo que hace al argumento que hace consistir en que no se le dio a conocer la contestación a la demanda presentada por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, ni las pruebas que esta ofreció, cabe precisar que a foja 141 de autos obra constancia de notificación a la recurrente, del auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se admitió la referida contestación, con sello de recibido de Oficialía

Mayor, del dos de mayo de dos mil dieciséis, lo cual evidencia que la recurrente estuvo en aptitud de solicitar, en su caso, la copia del referido escrito y de sus anexos, sin que exista constancia en autos de que lo haya pedido y le fuese negado.

Motivo por el cual no se acredita que exista violación al segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Tribunal, pues si bien este prevé que los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, no establece la obligación a cargo de la Sala de correr traslado a las autoridades demandadas de los escritos de contestación a la demanda que las diversas demandadas presenten en el juicio. Para mayor claridad se transcribe el referido numeral, así como el artículo 55, ambos de la Ley del Tribunal.

“ARTÍCULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su defecto, el Magistrado de la Sala requerirá al demandado para que exhiba las copias necesarias en el plazo de tres días, apercibiéndole de que tendrá por no contestada en caso de incumplimiento.

Una vez fijada la litis se emitirá el acuerdo en el que se admitan o desechen las pruebas de las partes, y se ordenen las diligencias correspondientes para el desahogo.

ARTÍCULO 55.- Dentro del término de tres días, se acordará la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.”

Respecto a la afirmación consistente en que no obra en los archivos de la Oficialía Mayor, copia certificada del oficio 5356 signado el veintiocho de julio de dos mil quince por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, cabe aclarar que, en su caso, este hecho únicamente le sería imputable a la recurrente, en razón de que obra en autos a foja 124, copia certificada de dicho oficio en el que consta sello de recibido de Oficialía Mayor del Ayuntamiento, de veintinueve de julio de dos mil quince.

En cuanto al hecho consistente en que en la sentencia que se revisa no se cita precepto legal alguno que sustente que es facultad del Oficial Mayor del Ayuntamiento, responder a la solicitud planteada por el actor el catorce de agosto del dos mil quince, es fundado pero inoperante para

modificar el sentido del fallo recurrido, en razón de que tal determinación encuentra sustento en los artículos 60, fracción I, 61, fracciones I y III, VI, y VIII, del Reglamento, como se expone a continuación.

El Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, en lo conducente, establece.

.....

Artículo 13.- Las atribuciones cuyo ejercicio constituya un acto de autoridad, que en el Presente Reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se establecen a cargo de determinada coordinación, dirección, o delegación, serán ejercidas por el titular de dicha dependencia, o por el jefe del departamento a quien se le señala en este ordenamiento la atención del asunto del que se trate, quienes se auxiliarán para el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución de tales atribuciones en el personal que tengan asignado. A su vez, las atribuciones de la naturaleza aludida que se prevén a cargo de los departamentos, serán ejercidas por los jefes de éstos, o por sus superiores jerárquicos.

Artículo 14.- Cuando las leyes o reglamentos municipales establezcan que el ejercicio de una atribución corresponde a un funcionario designado expresamente, se estará a dicha reglamentación, independientemente de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.

Artículo 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá su cargo los siguientes Departamentos:

I.- Recursos Humanos;

...

Artículo 61.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre las dependencias y los empleados del Municipio;

III.- Proponer por conducto del titular de la dependencia, al Presidente Municipal para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las demás remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;

...

VI.- Registrar y actualizar los movimientos de personal en lo relativo a altas, bajas, cambios de adscripción, recategorización, remociones y comisiones;

...

VIII.- Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;

Artículo 90.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará presidida por un titular a quien se denominará Director, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El Director de Seguridad Pública para el desempeño de su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

...
III.- Observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y normas establecidas en reglamentos y bandos que le confieran atribuciones;

...
X.- Establecer las medidas necesarias para la observancia y el cumplimiento del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública;

...
XVI.- Las que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 91.- La Dirección de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo las siguientes Coordinaciones y Subdirecciones, las cuales tendrán las siguientes funciones para su ejercicio:

...
V.- La Subdirección Administrativa, de la que dependerán los siguientes Departamentos:

- a).- Recursos Humanos;
- b).- Recursos Materiales y;

...
Artículo 92.- La Subdirección Administrativa tendrá como: función, vigilar que el ejercicio del presupuesto asignado a la Dirección, sea utilizado de manera racional y eficiente, mediante la adecuada administración de los recursos materiales y humanos, encargándose de:

...
VIII.- Supervisar el pago de las percepciones al personal de la dependencia, coordinándose para dicho efecto con la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor;

Artículo 93.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función ejecutar las acciones relacionadas con la administración del personal con que cuenta la Dirección, encargándose de:

I.- Coordinar y supervisar el buen desempeño de las actividades del personal administrativo;

II.- Llevar el control de altas, bajas, vacaciones, licencias, cambios de adscripción y permisos al personal adscrito a la Dirección;

..."

De los numerales transcritos se advierte que, adverso a lo que alega la inconforme, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, carece de facultades para determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por el actor en el escrito que le fue presentado el diez de julio de dos mil quince, pues si bien tiene la atribución de supervisar el pago de percepciones al personal de la dependencia, ello no lo faculta para determinar cuáles son las percepciones que deben cubrirse.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, 61, fracciones I y III, VI, y VIII, del Reglamento en cita, mismos que establecen que para el cumplimiento de sus atribuciones la Oficialía Mayor cuenta, entre otros, con el Departamento de Recursos Humanos; que este tiene como funciones: cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre las dependencias y los empleados del municipio, advirtiéndose que no excluye aquellos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa; proponer por conducto del titular de la Dependencia (Oficial Mayor), al Presidente Municipal para

su aprobación la base general para la fijación de sueldos y las demás remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias; registrar y actualizar los movimientos de personal en lo relativo a altas, bajas, cambios de adscripción, recategorización, remociones y comisiones; y, elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, **compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal.**

Lo cual evidencia que el Oficial Mayor del Ayuntamiento es el competente para atender la solicitud de la parte actora, al estar facultado para determinar, si se le adeudan períodos vacacionales, o la compensación cuyo pago reclama, y si esta debe reintegrársele.

Sin que incida en lo antes resuelto el que el dispositivo 59, fracción I, del referido Reglamento, establezca que es facultad del Oficial Mayor el conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias, pues esta disposición debe interpretarse en forma armónica y sistemática con los numerales 60, fracción I, 61, fracciones I y III, VI, y VIII, del propio Reglamento, en los que no se excluye de la regulación que establecen, a los servidores públicos que guarden con las dependencias del Ayuntamiento una relación de naturaleza administrativa.

En el **tercer agravio**, dice que se realizó un indebido análisis de las causales de improcedencia que invocó en su contestación a la demanda, vulnerando los principios de congruencia, fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, al desestimarlas por infundadas, ya que afirma, éstas son procedentes; que la sala debió advertir que al no contar con facultades para acceder a lo petitionado por el actor, se actualizaba la causal prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Que en la sentencia que se revisa, en forma arbitraria e incongruente, sin sustento, se determina que la referida causal es infundada, remitiéndose a señalar lo previsto en el dispositivo 31 de la Ley del Tribunal, e indicando que *“este prevé expresamente quienes son las partes en el juicio, entre las que se encuentra el demandado, cuyo carácter tendrá en su caso, la autoridad que emita la resolución impugnada”*; que el Oficial Mayor no fue señalado como autoridad demandada, pues el actor únicamente señaló como tales al Ayuntamiento de Mexicali y al Director de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento, por lo que estima el juicio es improcedente en su contra.

Continúa manifestando que indebidamente la Sala modificó el contenido de la demanda, al señalar a una autoridad diversa a la indicada por el actor, permitiendo a este además que señalara un acto distinto al de origen, bajo el argumento de que es válido que señalara un acto administrativo de los impugnables ante este tribunal para que procediera el juicio, y que al haber impugnado la negativa ficta, era inconcuso que debía llamarse a dicha autoridad como demandada, sin que ello implicara suplir la deficiencia de la queja ya que solo se tomaron las medidas necesarias para entablar correctamente la relación procesal; sin precisar la Sala cuales fueron esas medidas necesarias, violando el principio de congruencia al no exponer un razonamiento lógico jurídico que justificara debidamente su relación.

De lo anterior concluye que se cometieron violaciones procesales en razón de no configurarse la negativa ficta, no ser la autoridad competente para dilucidar lo planteado por el actor, y por no haber sido señalada por la parte actora como autoridad demandada; que se violó lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al no haberse fijado de manera clara y precisa los puntos controvertidos, omitiendo analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento.

El motivo de disenso en estudio **es infundado**, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Sala estudio conforme a derecho la causal de improcedencia a que alude la inconforme, al establecer que de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Tribunal tendrá el carácter de demandado, la autoridad que emita la resolución impugnada, y precisó:

[...]

"El señalamiento de los sujetos intervinientes en el juicio no es potestativo para el actor, pues es la propia ley la que contempla quien es parte en el juicio contenciosos administrativo, razón por la que, si el actor señaló como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de catorce de agosto de dos mil quince y esta fue presentada ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, es inconcuso que debía llamarse a dicha autoridad como demandada en el presente juicio, sin que ello implique que se supliera la deficiencia de la queja del actor, pues solo se tomaron las medidas necesarias para entablar correctamente la relación jurídica procesal.

[...]

Cabe destacar, que los términos en que fue admitido el presente juicio no genera ninguna afectación al Oficial Mayor demandado, al haber sido llamado a juicio a defender la negativa ficta que se le atribuyó, garantizándose su derecho a defender la legalidad de su acto."

Determinación que, es acorde con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley del Tribunal, el cual establece que son partes en el juicio el demandado, y que tendrá ese carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Resulta ilustrativa al respecto, por las razones que la integran la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 2010931

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2389

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.

Los artículos **229, fracción V**, así como **230, fracción II, inciso b)**, **del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplazase a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la **fracción IV del numeral 248** de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias **2a./J. 165/2006** y **2a./J. 166/2006**, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de

la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos **1o. y 15** del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la **fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la **fracción II del diverso 288** de la misma codificación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

En el **cuarto agravio** reitera que se analizó en forma deficiente la contestación a la demanda y que se aplicó desacertadamente el artículo 82, fracción II, de la Ley del Tribunal; que para estar en posibilidad de analizar lo planteado por el actor, debe atenderse a las atribuciones que los ordenamientos legales otorgan a la autoridad correspondiente atendiendo al principio de legalidad; que quien cuenta con atribución para atender lo solicitado por el actor es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuestión que afirma, la Sala omitió considerar al decretar la condena.

Manifiesta también que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de su Departamento de Recursos Humanos, es quien debió requerir al demandante para que precisara los períodos vacacionales cuyo pago solicita, para que con posterioridad hiciera del conocimiento a la Oficialía Mayor a fin de que esta efectuara la revisión correspondiente, como lo establece el artículo 92, fracción VIII, del Reglamento, sin remitir la solicitud a la Oficialía Mayor.

ELIMINADO
montos, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Cuestiones que han quedado resueltas en párrafos que anteceden, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos los fundamentos y motivos mediante los cuales se dio respuesta a estos cuestionamientos.

Que la condena decretada es incongruente al establecer que es improcedente el pago de una compensación por el importe de *********, al haberse demostrado que esta no formaba parte de su salario, y condenar a Oficialía Mayor a que emita una resolución administrativa en la que se reitere lo resuelto al respecto, pues dicha cuestión ya fue determinada por la Sala y se hizo del conocimiento del actor; que es improcedente la condena a cargo de Oficialía Mayor del Ayuntamiento, al no ser competente para atender lo solicitado por la parte actora.

Argumento que resulta igualmente infundado, pues el hecho de que la Sala haya determinado que es improcedente el referido pago, condenando a la demandada a que emita una resolución en la que prevenga al actor para que en un plazo prudente precise los periodos vacacionales cuyo pago y goce reclama, y a que una vez hecho lo anterior emita una resolución *en la que reitere lo resuelto en este fallo respecto al reclamo de los ***** y determine lo que en derecho proceda*, no implica contradicción alguna, pues lo que la autoridad deberá determinar conforme a derecho, con posterioridad al requerimiento que haga al actor, será la cuestión relativa a los referidos periodos vacacionales.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer; por lo tanto, se confirma la sentencia materia de este recurso de revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 352/2014, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.